



PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 104

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO PICHINCHA	MARÍA ELENA ISAACS BERMÚDEZ	30/11/2022	76-113-40-89-001-2017-00261-00
2	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	UBER CÁRDENAS CHAVARRO	30/11/2022	76-113-40-89-001-2018-00217-00
3	EJECUTIVO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO	CARLOS ALBERTO CALDERÓN	30/11/2022	76-113-40-89-001-2019-00140-00
4	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A.	*****	30/11/2022	76-113-40-89-001-2021-00237-00
5	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	ARNULFO DE JESUS CEBALLOS MENESES	VICTORIANO CAICEDO DOMÍNGUEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	30/11/2022	76-113-40-89-001-2022-00554-00
6	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	*****	30/11/2022	76-113-40-89-001-2022-01193-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con acta de audiencia de adjudicación No. 7 del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, Valle, donde se hace la devolución del proceso ejecutivo 2017-00261 remitido por este despacho con ocasión de la apertura de liquidación patrimonial adelantada por dicho Juzgado. Sírvase proveer.

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No.721

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: MARÍA ELENA ISAACS BERMÚDEZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2017-00261-00

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a estudiar lo pertinente sobre la reanudación del proceso Ejecutivo 2017-00261 que fue remitido por este Despacho con ocasión del proceso de liquidación patrimonial con radicado 76001400302420190046700 adelantado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, Valle.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente en atención a solicitud de suspensión del proceso Ejecutivo 2017-00261 por parte del conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz, abogado FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA, y dado que fue aceptada la solicitud de insolvencia para persona natural no comerciante como lo dispone el artículo 545 del C.G.P. “...A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos,...se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento de la aceptación...”, y en virtud a que se reunían las exigencias del artículo 548 del C.G.P. “... el conciliador oficiara a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.” Se procedió a realizar la respectiva suspensión del proceso en auto No. 2024 del 03 de diciembre del 2018, donde se señaló que no había lugar a dejar sin efecto ninguna actuación toda vez que el último proveído se profirió antes de la comunicación de la aceptación del trámite de insolvencia.

Posteriormente, en atención a la orden de remisión enviada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, Valle, quien adelantaba el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante citado, y en virtud a que se cumplían los lineamientos del numeral 7 del artículo 565 del C.G.P. esto es, “La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: ... 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor... Las medias cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad...” en concordancia con el numeral 4 del canon 564 ibidem, “Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación...”, el Despacho procedió a hacer la respectiva remisión del proceso.



Ahora bien, el día 11 de mayo del presente año, dentro del proceso de insolvencia señalado, el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE, en acta de Audiencia No. 7 resolvió:

“**PRIMERO: APROBAR EL TRABAJO DE ADJUDICACIÓN** presentado por la liquidadora Dra. **MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO**, el cual hace parte integral de esta acta.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ADJUDICAR** el vehículo automotor de placas **ISX366** perteneciente a la deudora **MARÍA ELENA ISAACS BERMÚDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **66721336**, a sus acreedores atendiendo lo dispuesto en el artículo 570 del C.G.P. y los artículos 2494 y 2495 del Código Civil, de la forma establecida en el proyecto de adjudicación y quedando entonces de la siguiente manera:

- **BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890200756-7 con un 100%.**

TERCERO: oficiar a la secretaria de Movilidad de Cali, ordenando la inscripción de la presente acta de adjudicación en el correspondiente registro, procediendo a trasladar la propiedad del 100% del vehículo automotor de placas **ISX366** a favor del BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890200756-7. ...”

De lo anterior se desprende de forma clara lo decidido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal con respecto al aquí demandante BANCO PICHINCHA S.A., dentro del proceso Ejecutivo 2017-00261, remitido por este Despacho. De igual forma, es importante señalar que la misma providencia ordena:

“**DÉCIMO TERCERO:** Una vez adjudicados los bienes de la deudora y por no quedar remanentes para satisfacer los demás rangos crediticios, **DECLARAR** que operan los efectos previstos en el artículo 571 del Código General del Proceso, esto es, que mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos en el artículo 1527 del Código Civil, las acreencias que no hacen parte del proyecto de liquidación aquí aprobado. (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 571 del C.G.P., sobre dichos saldos; los acreedores insatisfechos no podrán perseguir los bienes que la deudora adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación. (...)



(...) **DÉCIMO SEXTO: DEVOLVER** los procesos ejecutivos remitidos con ocasión de la apertura de la liquidación patrimonial, informando a dichas oficinas judiciales acerca de la decisión aquí proferida para lo de su competencia, teniendo en cuenta que únicamente el acreedor TEAM SPORT S.A.S. NIT 821003217 –3 fue declarado satisfecho en su totalidad.

De lo decidido en la providencia citada es menester recordar lo que preceptúa el artículo 1527 del Código Civil el cual define las obligaciones Civiles y Naturales de la siguiente manera: “... *Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. **Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas...***” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Finalmente, el Despacho se acogerá a lo resuelto por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE, y en consecuencia, se ordenará el archivo del presente proceso, toda vez que, al convertirse en una obligación natural, pierde su carácter de exigibilidad necesario para el cobro dentro de los procesos ejecutivos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE, mediante acta de audiencia No. 7 del 11 de mayo de 2022 en proceso con radicado 76001400302420190046700, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDA: ORDENAR el archivo del presente proceso por sustracción de materia, toda vez que como se explicó en la parte considerativa de esta providencia, la obligación resultante se tornó inexigible.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa46336cb417e8bf2161c15b0b5a06528d81ce281ee0427523bb1ce3883feca**

Documento generado en 30/11/2022 09:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de cesión del crédito. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 30 de noviembre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 718

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**

DEMANDADO: **UBER CÁRDENAS CHAVARRO**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00217-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los memoriales y anexos allegados al presente asunto, procede este Despacho Judicial a emitir pronunciamiento en torno a la cesión del crédito efectuada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de su Apoderado Especial y en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor sería del caso resolver sobre la cesión de crédito de la referencia. Sin embargo, no se aportaron los anexos que permitan determinar que JESSICA PÉREZ MORENO y JOHANNA CAROLINA BERNAL, actúan en la calidad que se plasma en el contrato de cesión de crédito, pues no se allegaron los anexos referidos en aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir la CESIÓN DEL CRÉDITO que el BANCO DE BOGOTÁ, hace al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.**, que involucra las obligaciones que se recaudan en su favor en el presente proceso que adelanta contra UBER CÁRDENAS CHAVARRO.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4478fa4faaa7b7135be613c89f72e142a6e4efe73f6e7ea55b091460d0660d0**

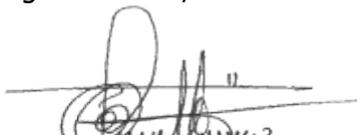
Documento generado en 30/11/2022 09:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con información de la inscripción de las medidas de embargo sobre bien rodante en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 30 de noviembre del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL N° 719

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DELGADO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CALDERÓN

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00140-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y verificada la respuesta allegada por parte de la Oficina de Tránsito y Transporte de Andalucía, Valle, respecto de la medida de embargo sobre el vehículo de placa CZV649 y de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO CALDERÓN; se encuentra inscrita en el certificado de tradición corresponde a este Despacho continuar con la práctica de la medida cautelar, que en esta oportunidad se ciñe a la orden de inmovilización, previamente a disponer sobre el secuestro del mismo, siendo necesario para su práctica, oficiar a la Policía Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo placa CZV649, marca MAZDA, línea B26D47, vehículo CAMIONETA, modelo 2009, color AZUL NIAGARA, número motor G6371648, número chasis 9FJUN84G990212411, servicio PARTICULAR,



propiedad del señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Andalucía – Valle del Cauca. Líbrese oficio a Policía Nacional, en aras de que proceda a efectuar la inmovilización del vehículo.

Una vez se reciba información sobre la inmovilización del vehículo, se procederá a disponer lo que corresponda para la realización de la diligencia de secuestro sobre el referido vehículo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1115291a018b326531ca547b28220238f6f93d74125c0bbaaf13e2256e3a6c**

Documento generado en 30/11/2022 09:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con pronunciamientos por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, referente a la inscripción de la medida cautelar; también se allegaron fotografías de la valla fijada en el inmueble, se realizó emplazamiento del señor VICTORIANO CAICEDO DOMÍNGUEZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN en el Registro Nacional de Personas emplazadas, pero al presentarse una imprecisión, se solicitó la corrección; se allegó poder y solicitud de notificación por parte de un tercero que indica ser heredero del demandado determinado. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 28 de noviembre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 716

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**DEMANDANTE: ARNULFO DE JESUS CEBALLOS
MENESES**

**DEMANDADOS: VICTORIANO CAICEDO
DOMÍNGUEZ y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00554-00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se observa que corresponde proceder a poner en conocimiento de la parte interesada, los pronunciamientos allegados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, referente a la inscripción de la medida cautelar.

De otro lado, al revisar las fotografías aportadas por la parte demandante, respecto de la fijación de la valla en el inmueble, se vislumbra que la misma



cumple con los lineamientos del artículo 375 numeral 7º literales A a G del Código General del Proceso; correspondiendo así disponer que se proceda con lo dispuesto en el numeral OCTAVO del AUTO CIVIL No. 441 primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); esto es, con su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para que posteriormente a encontrarse finalizado el término de la inclusión de los datos del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se pueda designar Curador *Ad Litem*, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del referido artículo 375 numeral 7º; no obstante, de debe tener en cuenta a su vez la corrección del emplazamiento del señor VICTORIANO CAICEDO DOMÍNGUEZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, la cual se solicitó el 24/11/2022, conforme se observa en la secuencia 36 del expediente y la disposición que se pasará a señalar.

Finalmente, se observa que el señor HEBERTH CAICEDO GONZÁLEZ confirió poder, aludiendo y acreditando ser heredero de VICTORIANO CAICEDO DOMÍNGUEZ, respecto de quien se acreditó su fallecimiento el 15 de abril de 1980; razón por la cual a la luz del artículo 68 del Código General del Proceso, se procederá disponer la sucesión procesal, al igual que se dispondrá en emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CAICEDO DOMÍNGUEZ, contra quien se dirigió la demanda directamente y finalmente, se le reconocerá personería jurídica al abogado al cual le confirió poder, para efectos de tener como surtida su notificación por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2 *ibídem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte interesada, los pronunciamientos allegados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, referente a la inscripción de la medida cautelar.



SEGUNDO: PROCÉDASE con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo dispuesto en el numeral OCTAVO del AUTO CIVIL No. 441 primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); por encontrarse la misma, acorde a los lineamientos del artículo 375 numeral 7º literales A a G del Código General del Proceso y **TÉNGASE** en cuenta la corrección del emplazamiento del señor VICTORIANO CAICEDO DOMÍNGUEZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, la cual se solicitó el 24/11/2022; lo anterior, para el nombramiento de curador *ad-litem*, al igual que la disposición del numeral cuarto de este proveído.

TERCERO: DISPONER la sucesión procesal del demandado, señor VICTORIANO CAICEDO DOMÍNGUEZ, de quien se acreditó su fallecimiento; al señor HEBERTH CAICEDO GONZÁLEZ, en calidad de heredero determinado del mismo, a quien deberá notificársele esta providencia, enterándosele del presente asunto, para los fines que estime pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTORIANO CAICEDO DOMÍNGUEZ, con quienes se debe conformar el extremo pasivo, el cual se deberá practicar conforme a las especificaciones señaladas por el artículo 108 del C.G.P., a saber, el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso, el juzgado que lo requiere, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de su publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas y si no concurre persona alguna en dicho término, se les nombrará un curador Ad-Litem para que les represente.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, al señor HEBERTH CAICEDO GONZÁLEZ, como HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR VICTORIANO CAICEDO DOMÍNGUEZ, al igual que a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO, por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, en consonancia con el 291, 292 y/o s.s. *ejusdem*.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6'199.933, expedida en



Bugalagrande Valle y portador de la T.P. N° 241644 del C. S. de la J., para que actúe en representación del señor HEBERTH CAICEDO GONZÁLEZ, en los términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: Consecuencia de lo anterior, **TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor HEBERTH CAICEDO GONZÁLEZ, del AUTO CIVIL No. 441 del primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a través del cual se admitió la presente demandada y demás providencias emitidas dentro del presente asunto, a partir de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º de del Código General del Proceso. **REMÍTASE por secretaría, en los 3 días siguientes, enlace del expediente electrónico a quien lo representa para el ejercicio de su defensa.**

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0f4481998cce6bdcf6238109c5a15c72c4e7888493ceba874efb40d56a3c15**

Documento generado en 30/11/2022 09:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>